





H-79

Fol. 1.

14615

En el pleyto que los herederos

De Marcos y Christoval Fucar traran con los bienes de Pedro Veneroso, y Bartolome Molinari sus Administradores, que esta visto por los señores, Don Iuan Bautista de la Rea, Don Gregorio Lopez de Mendizabal, Don Diego de Ribera, Don Iuan de Saucedes. Demas del memorial principal impreso se anade lo siguiente.

B
37
16
(14 bis)



Viendose visto este pleyto en revista, se remito en discordia, y visto en remision, por parte de Bartolome Molinari se hizo presentacion de dos testimonios, sacados con citacion de la parte de los Fucares, para que constasse, que el censo auia quedado estinguido, y reducido a deuda suelta. Y lo que los dichos testimonios contienen es.

Que en doze de Março de 616. la parte de los Fucares pidio execucion contra Pedro Veneroso sus bienes y fiadores, por quantia de 9. qs. 378y-734. marauedis, de resto de los 17. qs. 257y464. marauedis: y se despachò requisitoria de execuciò por la justicia de Porcuna, y se mandò cumplir por la desta ciudad, y se siguiò hasta sentencia de remate y apremio. Y despues en siete de Diziembre de 623. se pidio por parte de los Fucares execucion por 7. qs. 759y834. marauedis de resto de toda la cantidad, y por ellos se despachò requisitoria de execucion que se mandò cumplir.



El otro testimonio contiene, que auiendo pedido la parte de los Fucares en la Sala, que atento auia pleyto de acreedores a los bienes de Pedro Veneroso y sus bienes, estauan en administracion q se les auia de mãdar pagar en primero lugar 7. qs. setecientas y tantas mil marauedis que se les ref-

A tauan

tauan deuiendo del precio en que Pedro Venero lo auia comprado las tierras y cortijo del termino de la villa de Santiago, para lo qual pidieron se vendiesse y rematassen en publica almoneda, y de el precio se les hiziesse pago.

Por parte del Administrador y don Iuan Bernardo Oliuer, heredero de Pedro Veneroso, se contradixo, pretendiendo que no se auian de vender las dichas tierras, y se auia de mandar que los Fucares las recibiesse en pago de su deuda en los mismos precios en que se auian vendido, o a lo menos justipreciadas conforme a derecho. Y por autos de vista y reuista se mandò, que cada vna de las partes nombrasse apreciador para justipreciar el valor de las dichas tierras, y conformandose los apreciadores en el valor, los Fucares reciban las tierras q̄ assi se apreciaren en la cantidad que bastare para hazerles pago de lo que pareciere deuerseles por el contrato y obligacion que tienen contra Pedro Veneroso, y que no auiendo cõformidad por los apreciadores, se trayga a los señores que se hallaren en la Sala para que se nombre tercero apreciador, y en lo que el tercero se conformare con qualquiera de los dos apreciadores, mandaron se guarde y cùpla lo contenido en este auto, el qual se proueyò en 17. de Diziembre de 626.

Con lo qual se pronunció sentencia de reuista del tenor siguiente.

SENTENCIA DE REVISTA.

¶ Fallamos (atento los nuevos autos ante nos hechos y presentados) que la sentencia definitiva en este pleyto dada y pronunciada por algunos de los Oydores de la Audiencia de su Magestad, de que por parte de los dichos Marcos y Christoual Fucar fue suplicado, es de enmendar, y para ello la deuemos de reuocar y reuocamos, damosla por ningu-

na, y

na, y de ningun valor ni efeto. Y mandamos, que los 7 qs. 978y730. maravedis que se pagaren en los quatro años que dieron de plaço los dichos Fucares a Pedro Veneroso, que son desde principio de el año de 611. hasta fin del año de 614. se ayen de computar en reditos, y principal del censo que los dichos Fucares tienen contra los veziuos de la villa de Santiago, y vendieron al dicho Pedro Veneroso, lo qual sea y se entiendara por cantidad lo que correspondiere a lo que se deuia de principal y reditos al principio del dicho año de 611. y lo que sobrare de lo que se deuia de principal al dicho tiempo, fuera de lo que correspondiere pagado de los dichos 7. qs. esso queda para suerte principal del dicho censo. Y en quanto al 1. q. 718y900. maravedis que estan pagados passado el plaço de los quatro años por el año de 616. hasta el de 22. mandamos sea para en cuenta de los reditos que se que daron a deuer hasta principio del año de 611. y de los que corrieren hasta la Real paga, desde el año de 615. y en lo que la sentencia del dicho Hernando de Ribera, Alcalde mayor que fue desta ciudad, es conforme a esta, la confirmamos, y en lo que es contraria, la reuocamos, y damos por ninguna, y sin costas por esta nuestra sentencia difinitiuva, en grado de reuista assi lo pronunciamos y mandamos.

Esta sentencia ha suplicado Bartolome Molinari, Administrador de los bienes de Pedro Veneroso, por dezir contiene nueva determinacion y aditamento hasta aora, no deduzido ni determinado, pues en los pedimientos y demas peticiones de los Fucares, no solo no pretendieron el censo y sus reditos, sino que expressamente declararon, q no tratauan de suscitar el dicho censo, con lo qual no se defendio en razon del, ni huuo necesidad de hazerlo pues no se pedia. Y aunque en la suplicacion de la sentencia de vista se trataron de enmen-

dar

dar los pedimientos, totalmente se vinieron a mudar los primeros, y la causa de pedir, y la accion cõ que lo determinado en razon dellos haze nueva determinacion y primera sentencia, y que assimismo lo es, en quanto por ella se mandan aplicar las pagas hechas por el dicho Pedro Veneroso en su vida y por sus herederos, a quehta del principal y reditos, pues ni esta deduzido ni determinado tacita ni expressamente hasta aora, y que tambien contiene nulidad, por auerse dado contra la executoria ganada en su favor, en que se manda hazer pago a los Fucares de lo que se les deuẽ por deuda suelta, y que lo reciban en tierras apreciadas: y no solamente haze determinacion la dicha executoria, en quanto a que ayan de tomar tierras apreciadas para en pago de su deuda, sino tambien para que se en tienda, y tenga por juzgado, que es deuda suelta, y assi no se pudo dar sentencia contra la dicha carta executoria: y que quando esto cessara, la sentencia contiene agrauio, pues los Fucares en todos los contratos que hizieron, atendieron a que el censo que dalle extinguido, y los vezinos de Santiago libres del, y fueron correspondinos los vnos de los otros, y la causa final dellõs, y principal intento que el censo y sus reditos corridos hasta entonces quedassen reducidos a deuda suelta, y assi lo dizen claramente las palabras de las escrituras, juntandõ el principal y reditos, y reduziendo a quatro pagas yguales en quatro años. Y que lo mismo se prouea por libros de los Fucares, en que se escribio y puso por deuda suelta lo que el dicho Pedro Veneroso deuia: y los Fucares en las execuciones que han pedido despues de la muerte de Pedro Veneroso, ha sido por deuda suelta, y se les ha mandado pagar. Y que la clausula de reserva del dominio del censo no es de consideracion, porque solo pudo obrar para seguridad del contrato y paga de la cantidad, porque de otra manera no pudiera ponerse,

censo, por ser contra la naturaleza del censo que
 este en mano del dueño del la redencion y paga, o
 que quede corriente a su voluntad. Y aunque se
 pudiera poner la dicha clausula, no haze condicio-
 nala venta de el censo, sino llana, y no puede
 obrar adquisicion de frutos en fauor de los Fucar-
 es, por no ser el dominio vtil el reseruado. Y que
 tampoco se pueden pretender intereses ni reditos
 compensatiuos, assi porque el censo quedò estin-
 guido e infructifero, como por no auerse pedido
 en tiempo legitimo, ni juatamente con la fuerçe
 principal, y obsta el transcurso del tiempo. Y que
 quando por no auerse pagado el precio del censo
 y reditos en el tiempo asignado, se pudiera pretē-
 der resolucion del contrato, este derecho està re-
 nunciado, por auer pedido la fuerçe principal, y co-
 brado algunas pagas por quenta della despues del
 plaço, con que quando huuiera alguna mora, que-
 daua remitida : y los Fucares haíta aora han ydo
 haziendo esperas, con que no han podido preten-
 der intereses ni reditos algunos; y assi lo han da-
 do a entender diuerfas vezes. Y que fue mayor
 agrauio mandar que todo lo pagado dentro de los
 quatro años, se rateasse entre principal y reditos
 corridos hasta estonces, porque en el dicho tiempo
 no se pudo tener consideracion a reditos, sino a la
 fuerçe principal, y se haze mas euidente, con q̄ mu-
 chas pagas se hizierò por quenta del principal, y en
 estas no puede auer rateo, ni en las demas que se
 pusieron en el libro donde estaua la partida escrita
 por deuda fuelta, y nunca las pagas se pueden apli-
 car a aquello cuyo derecho no ha sobrenido al-
 tiempo dellas, y pendiente la dicha dilacion, no se
 pudo hazer consideracion del censo, y dominio re-
 seruado del; y que las demas pagas no se pudieron
 aplicar a corridos de censo, en que aun oy ay liti-
 gio, y se ofrecio a prouar.

La parte de los Fucares pidio se quitasse del plei-

B to es-

to esta peticion de suplicacion, y le les despachate carta executoria, por auer auido ya en el pleyto sentencia de vista y reuista.

Y por autos de vista y reuista (auiendo se remitido en discordia) se declarò no auer lugar la nulidad intentada por parte de Bartolome Molinari, ni quitarse del pleyto la peticion de suplicacion. Y se mandò, que la parte de los Fucares respondiessse derechamente a ella.

Có lo qual por parte de los Fucares se pretède, q̄ sin embargo de la dicha suplicaciõ se à de declarar auer cosa juzgada en este pleyto, y mandar q̄ se les despache la carta executoria, y quádo no aya lugar cõfirmar la dicha sentècia, sin embargo de la suplicacion, por dezir, q̄ en la demanda deste pleyto se intentò la accion de los interesses o reditos sobre que se litiga alternatiuamente, o por la causa y derecho de recompensatiuos, o como censuales, y ambas causas y derechos se han profeguido y caydo sobre todo las sentècias que en las tres instancias se han pronunciado, y la accion propuesta por los dichos derechos o causas por su naturaleza, y por todas razones ha sido para cobrar por qualquiera dellas solos vnos interesses o reditos, y no duplicadamente; y esto es lo que han pretendido y pretenden. Y estando determinados en reuista ambos derechos, como lo estan, o quando no estuniesse mas que el vno, es precissa la cosa juzgada contra las partes contrarias, de que oponen en fuerza de peremptoria: y que todo lo que aora se ha alegado es lo mismo que se ha dicho y alegado en todas tres instancias: y contradixerõ la proua por no alegarse cosa de nueuo.

Y por autos de vista y reuista està reseruada para difinitiu. Y el pleyto conclulo y visto.